



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0165/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0012 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Eusebio Ulloa Cosme, en fecha doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 20123588, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Distrito Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0165/13. Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0012 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Eusebio Ulloa Cosme, en fecha doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 20123588, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia impugnada

1.1. El acto jurídico atacado, por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por Eusebio Ulloa Cosme, en fecha doce (12) de marzo de dos mil trece (2013) es la Sentencia núm. 20123588, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente señala:

F A L L A

PRIMERO: Se declara inadmisibles por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 06 de octubre del año 2011, por el señor Eusebio Ulloa Cosme, a través de sus abogados los Licenciados Carmen Yolanda Jiménez Pérez, Rosanna Madera y Pedro Antonio Martínez Sánchez, contra la sentencia No. 20113752 de fecha 29 de agosto del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, residente en esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con una porción de terreno de 1,129.21M2 dentro del ámbito de la Parcela No. 56-B-1 -A del Dimito Catastra l No.3 del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una vivienda familiar.

SEGUNDO: Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 27 de abril del año 2012, por el Licenciado Pablo Paredes, por sí y la Licenciada Lourdes Acosta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Almonte, en nombre y representación del señor Eusebio Ulloa Cosme, parte apelante.

TERCERO: Se acogen en parte y se rechazan en parte, las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 27 de abril del año 2012, por el Licenciado Bayoan Pou Polanco, en representación de la parte intimada, el señor Bayoan Pou Arredondo.

CUARTO: Ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, desglosar del expediente los documentos que puedan ser desglosados a solicitud de la parte que demuestre calidad para .requerirlos.

QUINTO: Se dispone el archivo definitivo del expediente.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. El accionante, señor Eusebio Ulloa Cosme, transfirió un inmueble por acto de compraventa a favor del señor René Bienvenido Lara, quien tomó un préstamo con garantía hipotecaria al señor Bayoan Pou Arredondo, y al incumplir con el pago, mediante un procedimiento de embargo inmobiliario le fue ejecutada la garantía, lo cual fue validado por sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original. El accionante interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por el Tribunal Superior de Tierras, acogiendo un pedimento de inadmisión propuesto por la parte intimada, sin necesidad de pronunciarse sobre el fondo, en razón de que la litis sobre derechos registrados en relación con la parcela que envuelve el inmueble en cuestión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. El accionante señor Eusebio Ulloa Cosme, aduce en su acción, de fecha doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), que la referida sentencia impugnada en inconstitucionalidad viola la letra y espíritu de los artículos 40 y 69, numerales 2, 9 y 10, de la Constitución de la República, que copiados textualmente dicen de la manera siguiente:

Artículo 40. Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito.

2) Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse.

3) Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos.

4) Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención.

5) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare.

6) Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.

7) Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente.

8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho.

9) Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar.

10) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales.

11) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente.

12) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa.

14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro.

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.

17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

3. Pruebas documentales

3.1. En el presente expediente se depositó, como prueba documental, la Sentencia núm. 20123588, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Distrito Nacional.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

4.1. El accionante pretende la nulidad, por inconstitucionalidad, de la Sentencia núm. 20123588, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Distrito Nacional, bajo los siguientes alegatos:

4.1. Que los señores José Omar Valoy Mejía, René Bienvenido Lara y Bayoan Pou Arredondo (vendedor, propietario, supuesto acreedor adjudicatario) se asociaron con el objetivo de despojar de manera fraudulenta de los derechos de propiedad del Sr. Eusebio Ulloa Cosme, simulando y falseando hechos ficticios para fingir una supuesta deuda hipotecaria totalmente inexistente y ficticia para aparentar un supuesto proceso de embargo inmobiliario que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desembocara en una fraudulenta adjudicación, la cual constituye el crimen de falsedad intelectual.

4.2 Que con dicha maniobra se pretende despojar de su legítimo derecho de propiedad al Sr. Eusebio Ulloa Cosme, tal y como lo confiere la Sentencia No. 20123588, de fecha 14 de Agosto del 2012, relativa al Expediente No. 031-201029055, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Distrito Nacional, atacada mediante el presente recurso, la cual deviene en inconstitucional, y por lo tanto, nula de pleno derecho, conforme lo establece el art. 6 de la Constitución de la Republica Dominicana.

4.3 Que es el Derecho de Propiedad que ostenta el Sr. Eusebio Ulloa Cosme, el cual ha sido objeto de transgresión por parte de los hoy recurridos, quienes por medio de sus maniobras, obtuvieron una sentencia a su favor para de manera ilegal, despojar al impetrante de uno de los derechos más importantes que desde hace años ha sido reconocido por el ordenamiento jurídico de la Republica Dominicana.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión de la Procuraduría General de la República

5.1.1. Mediante el Oficio núm. 0002665 recibido en la secretaria del Tribunal Constitucional, en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), el Procurador General de la República presenta su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

La presente acción directa de inconstitucionalidad no tiene por objeto ninguno de las disposiciones señaladas por el art. 185,1 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, sino una decisión jurisdiccional emanada de un tribunal de la República.

En esa virtud, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0007/2013, de fecha 11 de febrero de 2013, p. 8.2, podemos afirmar que la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en el presente caso no se encuentra sujeta al control jurisdiccional de la constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el art. 185, numeral ,1 de la Constitución, y 36 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales con lo que viene a ratificar el criterio sobre el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad establecido en sus sentencias Nos. 53 y 54, de fechas 19 y 22 de octubre de 2012, respectivamente.

Por tales motivos, el Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional es de opinión: Único: Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Eusebio Ulloa Cosme, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0016646-1, contra la Sentencia Número 2012358, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 14 de agosto de 2012, por supuesta violación del artículo 51.1 de la Constitución dominicana.

6. Celebración de audiencia pública

6.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el día veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), compareciendo la parte accionante y el representante del Procurador General de la República; quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen el artículo 185.1 de la Constitución de dos mil diez (2010) y los artículos 9 y 36 de la Ley núm.137-11.

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm.137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En ese orden de ideas, el accionante resulta afectado por los alcances jurídicos de la Sentencia núm. 20123588, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Distrito Nacional, y en tal virtud ostenta en la especie, la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad, al estar revestido de un interés legítimo y jurídicamente protegido de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad de la acción

9.1. Tomando en cuenta que el accionante reclama, mediante su acción directa de inconstitucionalidad, la nulidad de la antes mencionada Resolución y que, dicha acción, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm.137-11 (*leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y ordenanzas*), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general o bien aquellos actos que sin poseer dicho carácter, son dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República (*Precedente constitucional de la Sentencia TC/0041/13, de fecha 15 de marzo del 2013*); en efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que, respecto de las normas infraconstitucionales, hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.

9.2. En la especie, el accionante no pretende el control abstracto de una disposición normativa, sino la revocación o nulidad de una actuación judicial con efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza o desconfigura la esencia y finalidad fundamental de la acción directa en inconstitucionalidad, ya que la misma no está destinada a corregir o controlar las actuaciones del poder judicial, pues para ello el artículo 277 de la Constitución de la República y los artículos 53 y siguientes de la Ley núm.137-11, instituyen el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales.

9.3. Dicha decisión, además, se corresponde con el precedente constitucional establecido por este mismo tribunal en un caso análogo y decidido, mediante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia TC/0053/12, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), en cuanto a la inadmisibilidad de las acciones directas interpuestas contra las decisiones judiciales. En tal virtud, la presente acción deviene inadmisibile, al no tratarse el acto impugnado de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad identificada en los aludidos artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm.137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa inconstitucionalidad, de fecha doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), interpuesta por Eusebio Ulloa Cosme, contra la Sentencia núm. 20123588, de fecha catorce (14) agosto de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Distrito Nacional, por tratarse de una decisión judicial y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Leynúm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor Eusebio Ulloa Cosme, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario